



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño y, fundamentalmente aquellas que propician la concreción de su derecho a mantener contacto con el progenitor no conviviente, en el marco de sus necesidades, para lo cual se deberá recabar su opinión. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 10 y el Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto del foro que debe intervenir en la situación de violencia que involucra al niño B.E.C.O. de 6 años de edad (resoluciones del 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, fs. 198 y págs. 36/45 del archivo de fs. 214 del expediente digital al que me referiré de aquí en más, salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional se declaró incompetente en las presentes actuaciones al entender que los hechos de violencia denunciados guardan relación con el régimen comunicacional en trámite por ante el juzgado local (expediente SI-20424/2020, “C.C., O.A. c/ O., N.C. s/ comunicación con los hijos”). A su vez, señaló que la regla prevista en el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) no puede desvirtuar la garantía constitucional del juez natural, por lo que corresponde intervenir al órgano provincial. Al respecto, consideró que la intervención de múltiples magistrados puede generar decisiones contradictorias en desmedro de la seguridad jurídica, lo que ya ocurrió en las presentes actuaciones. Sostuvo también que la progenitora se traslada de jurisdicción y cambia a su hijo de colegio cada vez que se la intima a cumplir con el régimen de comunicación.

Por su parte, juzgado provincial rechazó la competencia atribuida al entender que el artículo 716 CCCN asigna competencia al órgano judicial del lugar donde el niño posee su centro de vida, siendo su residencia efectiva el eje para determinarla, la cual se verifica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, donde el niño también asiste a la escuela y desarrolla sus terapias. Sostiene que, de ese modo, se asegura una tutela judicial efectiva, el respeto al principio de inmediación y el interés superior del niño.

A su turno, la jueza nacional mantuvo su posición y decidió elevar las actuaciones a esa Corte para que dirima la contienda negativa de competencia (decisión del 14 de diciembre de 2022, fs. 215).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pagés”).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

En este marco de análisis, corresponde señalar que el 17 de abril de 2022 la señora N.C.O. denunció hechos de violencia física atribuidos al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

señor O.A.C.C. en perjuicio del niño B.E.C.O. de 6 años, hijo de ambos, ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 9, legajo 2821/2022). Tales hechos habrían ocurrido el 14 de abril de 2022 en ocasión de encontrarse el niño en el domicilio paterno, en cumplimiento del régimen de comunicación oportunamente dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 1 de San Isidro.

Como consecuencia de la denuncia, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10 dispuso como medida cautelar que el niño quede provisoriamente bajo el cuidado personal de su progenitora, otorgándole la potestad exclusiva de retirarlo de la escuela a la que concurre, y decretó la prohibición de acercamiento y de todo contacto por parte del señor O.A.C.C. tanto respecto del niño B.E.C.O. como de la señora N.C.O., todo ello por el plazo de 60 días (resolución del 18 de abril de 2022, fs. 11/14).

Dicha medida impactó en el régimen de comunicación provisorio dictado por el juzgado local con miras a la revinculación del niño con su progenitor (resolución del 22 de febrero de 2022 en el expediente SI-20424/2020, págs. 11/19 del archivo de fs. 175). Allí se había dispuesto que el señor O.A.C.C. retiraría al niño de la institución educativa a la que concurre una vez por semana para reintegrarlo al día siguiente, pasaría un fin de semana por medio con él y mantendrían comunicación telemática diaria que debía ser garantizada por ambos progenitores.

En virtud de la imposibilidad de tomar contacto con el niño, el señor O.A.C.C. denunció tal impedimento en el expediente SI-20424/2020, y destacó también la supuesta actitud obstructiva de la señora N.C.O., a raíz de los diversos cambios de domicilio que, según sostuvo, habrían dificultado el cumplimiento de las medidas judiciales y por lo tanto del régimen comunicacional (escrito del 26 de abril de 2022, págs. 52/58 del archivo de fs. 176).

Por su parte, la señora N.C.O. aportó datos contextuales a la denuncia efectuada, rechazó haber incurrido en un impedimento de contacto e informó que, por el contrario, estaba dando cumplimiento a la medida cautelar de restricción de contacto adoptada por el juzgado nacional (págs. 5/9 del archivo de fs. 177).

Posteriormente, a pedido de la progenitora, la jueza nacional prorrogó la medida cautelar de prohibición de acercamiento por el mismo plazo (resolución del 6 de julio del 2022, fs. 120/123). A su vez, y a raíz de haberse vencido el plazo oportunamente dispuesto, la magistrada local hizo saber a las partes que debían cumplir con el régimen provisorio de comunicación (resolución del 11 de julio de 2022 en el expediente SI-20424/20, pág. 69/70 del archivo de fs. 180) y, en oportunidad de declararse incompetente en la presente causa, decretó una medida provisional de prohibición de acercamiento entre las partes y respecto del niño, por el plazo de treinta días (resolución del 1 de diciembre de 2022).

De las profusas actuaciones se advierte que existen denuncias previas entre las partes. En particular, el presente expediente tuvo su origen en una denuncia efectuada el 22 de julio del 2019 por el señor O.A.C.C. contra la señora N.C.O., a raíz de las agresiones sufridas en ocasión de reintegrar al niño al domicilio materno. Por otro lado, en el año 2020 la progenitora efectuó una denuncia contra el señor O.A.C.C. que motivó la formación del expediente SI-17874/2020 (cfr. documentos adjuntos en pág. 1 del archivo de fs. 164).

–V–

En tales condiciones, entiendo que corresponde al juzgado de nacional conocer en esta causa en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto, debe ponderarse que no existe controversia en cuanto a que el niño reside con su madre en un departamento ubicado en esta ciudad, y que concurre a una institución educativa cercana a su domicilio (cfr. informe interdisciplinario fs. 211, entre otras constancias). Cabe agregar a lo ya dicho que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ninguno de los interesados vive actualmente en la jurisdicción del juzgado provincial; y que el propio progenitor denunciado solicitó al juez nacional aceptar su competencia en las presentes actuaciones (cfr. escrito 13/12/2022, fs. 218). Es dable agregar que no se advierten, ni fueron alegadas, imposibilidades económicas del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro de esta ciudad, ya que se ha presentado en tal jurisdicción mediante su representación letrada (fs. 15/29, 59/59, 64/64, 68/68, 87/91, 103/103, 116/117, 124/124, 128/128, 134/136, 159/159, 161/161, 186/186, 203/203 y 218/218).

En ese marco, no puede soslayarse que en esta ciudad tramita una denuncia por hechos de violencia en perjuicio del niño B.E.C.O., en virtud de la cual se dictaron oportunamente medidas de protección (art. 3, inc. k, de la ley 26.485).

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan los tribunales nacionales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJN, en autos CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1 “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 21 de diciembre de 2022).

Por lo demás, esta solución también es consistente con la regla según la cual, en materia de violencia familiar, resulta decisivo el domicilio del supuesto damnificado, pues ello favorece la implementación oportuna y efectiva de la tarea protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN en autos CSJ 488/2018/CS1, “F., M. D. c/ G., M. A. s/ protección contra la

violencia familiar - ley 11° 12.569”, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas; CSJ 1105/2019/CS1, “V. M. A c/ C. M. s/ protección contra la violencia familiar [Ley 12.569]”, sentencia del 17/11/19; entre muchos otros).

Por último, advierto que al rechazar su competencia, la jueza provincial dispuso una medida provisional de prohibición de acercamiento entre las partes y respecto del niño, por el plazo de treinta días (resolución de págs. 44/51 del archivo de fs. 214). Dado el vencimiento de este plazo, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá citar con urgencia al interesado, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

–VI–

En tales condiciones, entiendo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2023.03.22
14:47:14 -03'00'